

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria, el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, teniendo como acto impugnado: La determinación y cobro de las multas generadas por el pago del impuesto predial por los bimestres del 1 al 5 del año dos mil dieciséis, valiosos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, respecto del predio con número de cuenta [REDACTED] y como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, se tiene como prestación reclamada la devolución del importe pagado con motivo de dicho acto, como consta en el recibo electrónico con referencia [REDACTED] emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan; demanda que se admitió por auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la que su propia naturaleza así lo permitía y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, formulando contestación a la demanda, por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía, y toda vez que el citado funcionario público exhibió el documento denominado Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial con número de crédito 44298/2016 así como su respectiva acta de notificación y citatorio, se concedió a la accionante el término de diez días para que produjera ampliación a su demanda al respecto, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo.

4. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo al actor ampliando su demanda, por lo que se ordenó

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

correrle traslado a la demandada para que produjera contestación a la misma, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, lo que efectuó de manera oportuna, como se advierte del acuerdo de dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

5. Finalmente, por actuación del diecisiete de agosto de la anualidad dos mil diecisiete, en virtud de que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia certificada obra agregado a fojas 30 y 31 del sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido se estudia el concepto de impugnación marcado como segundo que plantea la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en el cual señala que el acto impugnado es contrario a derecho por carecer de firma autógrafa de quien supuestamente las emite, generando incertidumbre jurídica, e incumpliendo con el debido requisito de fundamentación y motivación.

Al respecto, indica la autoridad demandada que el Tesorero Municipal es la autoridad competente para emitir ese acto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo, nada aduce con relación a la falta de firma autógrafa del documento determinante de la multa controvertida.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el actor, toda vez que de la simple lectura del documento que contiene la sanción impugnada se aprecia que la firma en ella estampada es facsimilar, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor. Luego, es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna, concatenado con el diverso precepto 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que resulta aplicable al pronunciamiento de actos administrativos; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió la resolución y no otro diverso.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto que el documento controvertido en el presente juicio, no obra en original sino en copia certificada, lo cierto es que la demandada se lo dio a conocer en esa forma, cuando exhibió la determinación de crédito fiscal por adeudo de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

impuesto predial, en cumplimiento a su requerimiento.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia visible en la página 621, del Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

"FIRMA FACSIMILAR. LA QUE CONTIENE UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA AL AFECTADO NO SE SUBSANA CON LA EXHIBICIÓN POSTERIOR DEL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA. Cuando al afectado por una resolución se le notifica mediante una copia que contiene firma facsimilar, la autoridad no puede subsanar dicha irregularidad exhibiendo durante el juicio el original de esa resolución con firma autógrafa."

Ahora bien, es cierto que, como lo establece la demandada, que quien afirma esta obligado a probar su dicho, y en el caso concreto, respecto al hecho de que la firma de la resolución controvertida no fue firmada del puño y letra de la autoridad demandada, de la simple revisión de la misma esta Sala Unitaria advierte que indubitablemente la misma es facsímil.

Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que en lo conducente señala:

"FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, **para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida** y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad."

Entonces, resulta un hecho notorio que se desprende de la propia sanción combatida por el actor que falta la signatura autógrafa de la autoridad que la expidió, como se advierte a simple vista, por ende, no puede verificarse si se trata del funcionario público facultado para ello, por lo que al contravenirse a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se

² Publicada en la página 340 del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo III, de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, consultada por su voz en el "IUS" antes citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no poderse conocer si el acto impugnado fue efectuado por la autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL³, que a la letra dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor

³ Visible en la página 5 del tomo XXI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil cinco, consultado en el "IUS" citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Tal y como se establece en la jurisprudencia que se insertó en el párrafo anterior, es evidente que la nulidad que debe decretarse en tratándose de falta de firma autógrafa debe ser lisa y llana, pues el numeral 15, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, estatuye claramente que estarán afectados de nulidad absoluta los actos que no reúnan los requisitos de validez establecidos en el numeral 12 de dicho ordenamiento legal, resultando que, en efecto, no se cumplió con lo establecido en la fracción I de dicho precepto, razón por la que resulta que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

IV. Al resultar ilegal la **determinación de la multa combatida**, también resulta indebido su pago, por lo que se debe ordenar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, devuelva al accionante como a derecho corresponda el importe enterado **únicamente** con motivo de las multas impuestas por la omisión del pago del impuesto predial del periodo del primero al quinto bimestre del año dos mil dieciséis, tomando en consideración el descuento efectuado tal y como se desprende del recibo electrónico con referencia PAG_EXTERN26/09/2016, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, lo anterior por tratarse de un fruto de acto viciado.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, que establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

⁴ Visible en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en: La determinación y cobro de las multas generadas por el pago del impuesto predial por los bimestres del 1 al 5 del año dos mil dieciséis, valiosos por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, respecto del predio con número de cuenta [REDACTED]

CUARTO. Se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la devolución del importe enterado únicamente por lo que ve al concepto de multas, tomando en consideración el descuento realizado, amparado en el recibo electrónico con referencia PAG_EXTERN26/09/2016, emitido por la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2317/2016**

Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”